



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 1 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.S.R., S.A., en nombre y representación de A.G.F.J., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 37/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante del interesado declara que el día 21 de junio de 2006, alrededor de las 20:00 horas, cuando circulaba a los mandos de su vehículo A.C.O., por la TF-1, dirección hacia Santa Cruz, a la altura del punto kilométrico 28+000, se

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

encontró de improviso con una gran piedra sobre la calzada, que no pudo esquivar, con la que colisionó, ocasionando graves daños al turismo, de modo que reclama una indemnización comprensiva de los mismos.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo. Se aportó al procedimiento la documentación acreditativa de su representación.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, puesto que no se ha determinado el tiempo que estuvieron las rocas sobre la calzada, además, se había realizado regularmente la inspección del talud, cuyo desprendimiento provocó el hecho lesivo.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, ya que tanto el Informe de la Guardia Civil, cuyos agentes auxiliaron a los afectados y llamaron a los operarios del Servicio, como el propio Servicio en su Informe corroboran lo declarado por el afectado, de manera que se produjo una colisión múltiple en la autopista como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada. Por otra parte, la Guardia Civil señala que los agentes que acudieron al lugar de los hechos observaron la rotura de la caja de cambios del vehículo del afectado.

3. Como ha venido señalando reiteradamente este Organismo en múltiples Dictámenes y siguiendo la más moderna y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, es a la Administración a quien le corresponde demostrar que el obstáculo causante del daño llevaba poco tiempo en la calzada; sin embargo, esto no lo hace, afirmándose incluso en el Informe del Servicio que no existe ningún documento que acredite el tiempo que el obstáculo estuvo sobre la vía. Este extremo no corresponde ser demostrado por el afectado, puesto que en virtud del principio de distribución de la carga le corresponde demostrar a la Administración que la prestación del Servicio fue la adecuada, al igual que el estándar del mismo lo fuera.

4. En todo caso, la antedicha circunstancia, al generar un desprendimiento la presencia en la vía de la piedra, no es esencial o, en todo caso, exclusiva para determinar o imputar la responsabilidad patrimonial de la Administración. Así, en cuanto al estado del talud en el que se produjo el desprendimiento, la Administración no ha acreditado la realización de inspecciones periódicas sobre el mismo, desprendiéndose del propio acontecer de los hechos, que si éstas se llevaron a cabo no se hicieron de modo adecuado. No basta con realizar una labor de

inspección, es necesario llevar a cabo una actividad periódica y adecuada de saneamiento del talud, y no sólo una vez que se ha producido un desprendimiento con graves consecuencias.

5. Por lo tanto, no se ha demostrado que la prestación del servicio fuera apropiada, quedando debidamente acreditada la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento deficiente del mismo y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo negligencia alguna por su parte, pues (dada la hora a la que acontecieron los hechos) la piedra le apareció de improviso sin que pudiera esquivarla. Además, no consta que su velocidad fuera inadecuada a la exigida en una autopista.

6. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, por cuanto se debió estimar íntegramente la reclamación del afectado.

A éste le corresponde la indemnización solicitada, puesto que ha quedado justificada en virtud de la documentación aportada al procedimiento.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada a la vista del tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la resolución del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no es conforme a Derecho, toda vez que ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.6.